

AMICUS CURIAE

Escrito de observaciones con relación a la solicitud de opinión consultiva sobre personas jurídicas efectuado por el Estado de Panamá.

"la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

"Los derechos son un papel
si no se incluyen garantías adecuadas"

LUIGI FERRAJOLI, JURISTA

Tabla de contenido

I.	APERSONAMIENTO	4
II.	INTRODUCCIÓN.....	5
III.	CAPÍTULO I CONSIDERACIONES TEÓRICO PROCESALES EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	6
	1.-Las personas jurídicas en el Derecho de petición en Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	6
	A. Prolegómenos.	6
	B. antecedentes históricos del derecho de petición.....	7
	C. El ejercicio de la petición ante la Comisión y ante la Corte Interamericana	10
	2.- Legitimación ad causam.....	11
	A. Titularidad de los derechos humanos.....	11
	3.- legitimación ad procesum.....	15
IV.	CAPÍTULO II ALCANCES JURÍDICOS DE ALGUNOS DERECHOS QUE INFIEREN CON EL GOCE A TRAVÉS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	19
	1.- Garantías Judiciales y Protección Judicial	19
	2.- Derecho a la Honra y Dignidad	21
	3.- Libertad de Asociación.....	25
V.	CONCLUSIONES.....	26
VI.	FUENTES CITADAS.....	28

I.- APERSONAMIENTO

Martha María Guadalupe Orozco Reyes, Hermilo de Jesús Lares Contreras, Alejandra Isabel Plascencia López, José Benjamín González Mauricio, Noel Velázquez Prudencio, José Luis Castellón Sosa, ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos respetuosamente en calidad de *amicus curiae* en atención a la convocatoria emitida por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la solicitud de opinión consultiva respecto a: '*la interpretación y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención; en relación con los Artículos 1.1 (obligación de respetar derechos sin discriminación), Artículo 8 (garantías judiciales), Artículo 11.2 (derecho de intimidad y vida privada), Artículo 13 (libertad de expresión), Artículo 16 (libertad de asociación), Artículo 21 (derecho a la propiedad privada), Artículo 24 (igualdad ante la ley), Artículo 25 (protección judicial), Artículo 29.b (normas de interpretación y prohibición de limitar derechos o libertades reconocidas por las leyes o por otras convenciones internacionales), Artículo 30 (alcance de las restricciones), Artículo 44 (derecho de personas y de entidades no gubernamentales legalmente reconocidas de presentar peticiones), Artículo 46 (sobre agotamiento de los recursos internos) y Artículo 62.3 (competencia de la Corte para interpretar y aplicar la Convención), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*' solicitada por el Estado de Panamá.

II.- INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de la expansión del reconocimiento de los Derechos Humanos por parte de diversos países respecto a las personas físicas, es menester comenzar a homologar dichos criterios y marco de protección en lo que hace a las jurídicas; es necesario que estas últimas cuenten con un revestimiento legal que permita garantizar la justiciabilidad de sus derechos, si bien no por sí mismas, en atención a las particularidades de su naturaleza, sí mediante los representantes *ad-hoc* establecidos, de manera que resulte factible evitar colocarle en un estado de indefensión, mismo que configuraría un perjuicio grave y limitación injustificada para el cabal ejercicio de sus derechos y libertades.

Para el tema que nos ocupa es imprescindible puntualizar y delimitar los temas a abordar, cuestión que permitirán la mejor comprensión de la problemática en cuanto hace al binomio Personas Jurídicas – Derechos Humanos, de esta forma se está a lo siguiente.

Primeramente, en cuanto refiere al apartado procesal, se pretende abordar los artículos 44° y 46, referentes al Derecho de Petición individual en el Sistema Interamericano y ahondar respecto al cuestionamiento sobre si las Personas Jurídicas pueden o no acceder al sistema de justicia supranacional y, en su caso, de qué forma (Por sí mismas o a través de las personas físicas que las componen).

En un segundo momento, se abordará el estudio de los artículos 8°, 11°, 16°, y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las Personas Jurídicas; es decir, si estas últimas poseen o no dichas prerrogativas y dentro de qué marco de justificación.

Finalmente, en un tercer y último momento, se presentarán las conclusiones correspondientes.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES TEÓRICO PROCESALES EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.-Las personas jurídicas en el Derecho de petición en Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A. Prolegómenos.

El derecho de petición es la capacidad que goza un sujeto de derecho para acceder a la justicia o bien para mantener un diálogo con el Estado o mando de mayor jerarquía. En los sistemas internacionales de derechos humanos se permite al individuo, como tal, acceder a reclamar los derechos que le corresponden frente al Estado, ante una instancia supranacional que vele por el respeto a los acuerdos internacionales a los cuales se encuentra obligado el mismo.

Sin embargo, lo anterior no siempre fue así, como lo menciona el ex Juez de la Corte Antônio A. Cançado Trindade *“El derecho de petición individual es una conquista definitiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, [. . .] pues esta conquista no se consolidó sino hasta después de dos guerras mundiales para poder poner en primer plano al ser humano como sujeto y fin del mismo derecho internacional de los derechos humanos.”*¹

El derecho de petición individual es la manera de acceder al Sistema Interamericano De Derechos Humanos, es un tema relevante para las cuestiones a abordar en la opinión consultiva ya que el Estado de Panamá plantea la

¹ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, *Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 5 y 6.*

inquietud de conocer los alcances y la protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o “*entidades no gubernamentales legalmente reconocidas*”, tanto para agotar los procedimientos de la jurisdicción interna como para plantear denuncias de violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como el alcance y la protección de los derechos de estas últimas”, en cuanto instrumentos de las personas primeras para lograr sus cometidos legítimos.

Debe señalarse que los requisitos de admisibilidad en el procedimiento individual de la Corte y la Comisión solamente se diferencian en tres aspectos:

“1) legitimación activa: los individuos solamente pueden presentar peticiones ante la Comisión, mas no ante la Corte (únicamente la Comisión o los Estados Parte de la Convención pueden hacerlo); 2) para presentar una demanda ante la Corte es necesario haber agotado el procedimiento individual ante la Comisión en el caso respectivo, requisito que obviamente no es relevante en el procedimiento ante la Comisión; y 3) la competencia que la Comisión tiene para aplicar la Declaración y la Convención, mientras que la Corte solo puede aplicar directamente la Convención en los casos individuales.”²

Por lo que en el presente, únicamente se abordarán dentro de este breve capítulo procesal los siguientes temas: legitimación activa causal y procesal, y titularidad de los derechos humanos en el sistema interamericano.

B. antecedentes históricos del derecho de petición

Tres siglos de un ordenamiento internacional cristalizado, a partir de los tratados de paz de Westfalia (1648), con base en la coordinación de Estados-naciones

² Rodríguez Pinzón, Diego. *Jurisdiccion Y Competencia En Las Peticiones Individuales Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos*. American University Washington College of Law. [En línea] [consultado:26-03-2015] Disponible en:

<https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisdccionCompetencia.htm#_ftn1>

independientes, y en la yuxtaposición de soberanías absolutas, llevaron a la exclusión de aquel ordenamiento de los individuos como sujetos de derechos. En el plano internacional, los Estados asumieron el monopolio de la titularidad de derechos; los individuos, para su protección, fueron dejados enteramente a merced de la intermediación discrecional de sus Estados nacionales. El ordenamiento internacional así erigido, - que los excesos del positivismo jurídico intentaron en vano justificar, - de él excluyó precisamente el destinatario último de las normas jurídicas: el ser humano.³ Bajo este antecedente que nos deja el ex Juez Cançado Trindade reflexionamos acerca de la evolución que ha tenido el derecho internacional, desde los sujetos o actores internacionales, hasta el objeto del mismo.

Cançado Trindade en su voto concurrente hace un recuento histórico del derecho de petición en las naciones unidas, donde surgieron las primeras distinciones clásicas, entre *pétition plainte* [*petición como queja o demanda*], basada en una violación de un derecho privado individual (v.g., un derecho civil) y en búsqueda de reparación por parte de las autoridades, y *pétition voeu*, atinente a los intereses generales de un grupo (v.g., un derecho político) y en búsqueda de medidas públicas por parte de las autoridades.⁴ Ésta última paso a denominarse “comunicación” o “peticiones” *stricto sensu* [que] se encuentran, por ejemplo, en los sistemas de minorías y mandatos bajo la Sociedad de las Naciones y en el sistema de tutela bajo las Naciones Unidas⁵. Estas doctrinas fueron las que dieron lugar a otorgar capacidad procesal directamente a los individuos y grupos privados. Tales antecedentes, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, abrieron camino para el desarrollo, en el seno de las Naciones Unidas y bajo los tratados de derechos

³ CoIDH. Voto concurrente del Juez Cançado Trindade en el caso Caso Castillo Petrucci vs. Párr.6

⁴ Párr. 9

⁵ Citado por A.a. Cançado Trindade en el voto concurrente del *Caso Castillo Petrucci Vs. Perú*. Párr. 9. Cf., v.g., J. Stone, "The Legal Nature of Minorities Petition", 12 *British Year Book of International Law* (1931) pp. 76-94; M. Sibert, "Sur la procédure en matière de pétition dans les pays sous mandat et et quelques-unes de ses insuffissances", 40 *Revue générale de Droit international public* (1933) pp. 257-272; J. Beauté, *Le droit de pétition dans les territoires sous tutelle*, Paris, LGDJ, 1962, pp. 1-256.

humanos en los planos global y regional, de los mecanismos contemporáneos de peticiones o comunicaciones relativas a violaciones de derechos humanos.⁶

De igual manera, en el derecho internacional público surgieron teorías y proyectos en la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, retomando las concepciones de los fundadores de la sistemática del derecho de gentes: Vitoria (1532) y Suárez (1612) en España, Hugo Grotius (1625) en Holanda.⁷ Éste proyecto no se aplica exclusivamente a la responsabilidad de los Estados respecto de otros Estados⁸, humanizando el derecho internacional contemporáneo al contemplar el acceso directo a la justicia internacional en caso de violación a derechos humanos.⁹

Esta creciente tendencia iusnaturalista es el seno que acoge los trabajos preparatorios de la Convención Americana¹⁰, donde el debate fue encaminado con la tendencia a exaltar a la persona humana como “*sujeto directo del derecho internacional*”¹¹ y este sujeto no podrá ser entendido de otra forma más que como ser humano, acotación clara y precisa contenida en el artículo 1.2 de la Convención, como lo menciona Héctor Gros Espiell, <trata de reconocer y garantizar derechos del individuo, del hombre de “carne y hueso”>. ¹² Ferrer MacGregor y Pelayo Möler mencionan que la redacción de este aspecto no es casual, la misma fue motivada en contraposición a lo dispuesto por el artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Dicho precepto del sistema europeo y su desarrollo

⁶ Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade en el Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Párrs. 9 y 10.

⁷ Verdross, Alfred. *Völkerrecht*, Viena. 1959. Págs. 47-49 y pág. 50.

⁸ Cfr. Crawford, James. “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. Págs. 3-5. United Nations Audiovisual Library of International Law. [en línea] [Consultado:21-03-2015] Disponible en: <http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf>

⁹ Cançado Trindade, Antonio.

¹⁰ CIDH. Actas y Documentos de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969. *En línea] [Consultado:24-03-1015] Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/docs/basicos/ActasConferenciaInteramericanaDDHH1969.pdf>>

¹¹ *Ibidem*. Págs. 47, 51,

¹² Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 72

jurisprudencial ha permitido que, dependiendo de la violación alegada, puedan acceder a reclamar sus derechos personas de forma individual, grupos de personas, organizaciones no gubernamentales, empresas (aún si ya han sido disueltas), accionistas, sindicatos, partidos políticos y organizaciones religiosas.¹³ Es entonces, que el espíritu y la preocupación de las negociaciones era llevar al individuo a través de la petición individual exigir la protección de sus derechos y garantizar el respeto a sus libertades frente al Estado. El diseño de la Convención Americana fue amoldado a la persona humana y no a las ficciones o entes creados por humanos para llevar a cabo ciertos fines, en contraposición al sistema europeo, se puede considerar que la normativa del sistema interamericano tiende a limitar la posibilidad de que personas jurídicas (morales) pudieran erigirse como peticionarios, para restringirlo a personas físicas, sean nacionales o extranjeras¹⁴.

Aquí comienza el dilema objeto del presente escrito de observaciones, ya que el derecho de petición individual contenido en el artículo Artículo 44 de la Convención menciona que “*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte*”, sin embargo este artículo se refiere a la exclusiva presentación de una petición, no para declarar la violación a un derecho humano contenido en la Convención, en el cual la víctima tendrá que ser un ser humano.

C. El ejercicio de la petición ante la Comisión y ante la Corte Interamericana

Una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. La competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales está fundada en el Artículo 44 de la Convención y el Artículo 19.a. de su Estatuto para los Estados

¹³ Steiner C. Op. Cit. Pág. 61

¹⁴ *Ibíd.* Pág 62.

Parte de la Convención Americana, y el Artículo 20.b. y c. del Estatuto para aquellos Estados miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y el Artículo 26.1. del Reglamento de la Comisión para los Estados Parte de la Convención y los Estados miembros de la OEA. La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está establecida en el Artículo 62.3 de la Convención y el Artículo 2.1. de su Estatuto.¹⁵

La competencia *ratione personae* que nos da la pauta para analizar la legitimación activa en el proceso ante la Comisión, se encuentra estipulada en los artículos 1.2 y 44 de la Convención, así como en el artículo 23, 24, del Reglamento de la Comisión. El artículo 1.2 de la Convención nos habla de la obligación de los estados frente a las personas en la protección y garantía de sus derechos humanos y libertades, de ahí quien presente una denuncia debe de sostener la existencia de un detrimento a su esfera personal y debe de ser identificado como una persona física.

El artículo 44 establece la facultad de denuncia que tienen los individuos, grupos de personas o entidades no gubernamentales para formular peticiones ante la Comisión Interamericana.

Por lo cual, se estima que existe una diferencia dentro del derecho de petición y del ejercicio de la competencia *ratione personae* entre la o las personas que presentan la petición ante la Comisión y respecto de la presunta víctima, la cual según lo desarrollado hasta este momento por el sistema interamericano, debe de ser una persona física.

2.- Legitimación ad causam

A. Titularidad de los derechos humanos

El artículo 1.2 de la Convención establece que “*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*” Precepto abordado someramente en varios casos contenciosos en la Corte Interamericana como lo son Caso Perozo y

¹⁵ Rodríguez Pinzón, Diego. Op. Cit.

otros Vs Venezuela, Cantos Vs. Argentina, Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. La Comisión interamericana ha sido enfática en señalar en sus informes que “*el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas*”¹⁶, inclusive la Comisión ha establecido una distinción entre los derechos de la persona jurídica y los derechos de los accionistas con el siguiente criterio: “*Esto no significa que los derechos de las personas en relación con su propiedad privada como accionistas de una empresa estén excluidos de la protección de la Convención. Los criterios que anteceden, por el contrario, brindan un mecanismo que permite distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa de aquellos en los que están en juego los derechos de una persona física. La inversión de un accionista en los activos de capital de una empresa integra la propiedad de esa persona física, y en principio es susceptible de valoración y protección en el marco de la Convención Americana. Como el Estado señaló en uno de sus escritos, en el caso Barcelona Traction la Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo “la C.I.J.”) estableció una útil distinción entre los derechos de un accionista y los de una empresa. Tal como lo recordó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher, la distinción efectuada por la C.I.J. señala que el derecho interno concede a los accionistas determinados derechos directos, por ejemplo los de recibir los dividendos que se distribuyan, estar presentes en las reuniones del directorio y votar en las mismas, y recibir parte de los activos subsistentes en caso de liquidación*”¹⁷ en lo anterior se visualizan los alcances de la titularidad de los derechos, entonces la Comisión sólo hará admisible aquellos casos donde el accionista haya agotado los recursos internos de manera autónoma como peticionario individual exigiendo sus derechos como accionista mas no los derechos que emanan de la persona jurídica, por esta razón la Comisión Interamericana ha desestimado las denuncias donde se alegue la violación a un

¹⁶ CIDH. Informe No. 10/91, Caso Banco de Lima (Perú). Inadmisibilidad. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, OEA/ser.L/V/II.79.rev.1.Doc. 12 de 22 de febrero de 1991. Pág. 452.

¹⁷ CIDH. Informe No. 67/01. Caso Tomás Enrique Carvallo Quintana Vs. Argentina. Caso 11.859. 14 de junio de 2001. Párr. 56.

derecho cuya titularidad es reivindicada por una persona moral o jurídica o no por una física.¹⁸

En el caso Cantos Vs. Argentina la Corte menciona que “*En general, los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen y que actúa en su nombre o representación*”¹⁹, en este caso la Corte denegó la excepción preliminar propuesta por el Estado Argentino que consistió en (copiar párrafo de la sentencia sobre la excepción preliminar del estado argentino) al comprobar que el agotamiento de recursos internos presentados por el señor Miguel Cantos habían sido efectuados “por derecho propio y en nombre de sus empresas”.²⁰

Por lo tanto, en lo desarrollado de la interpretación del artículo 1.2 de la Convención se refiere como titular de derechos únicamente a los seres humanos, y la única solución que plantea el sistema ante el hecho de que los seres humanos se les vea menoscabado un derecho humano a través del ejercicio de un derecho que por su esencia se practica en la colectividad, y este derecho se encuentre revestido de una figura como la personalidad jurídica reclamando por derecho propio una violación. Consideramos que lo anterior es una limitación hacia una verdadera protección de derechos humanos ya que en los cuerpos normativos de derecho interno de los Estados, la mayoría de las veces se puede acceder a los recursos mediante las personas jurídicas y el agotamiento se efectúa como persona jurídica y no como particulares que la conforman, esto ocasiona *a priori* un impedimento para acudir al Sistema Interamericano De Derechos Humanos; también constituye una limitación el que se desestimen peticiones por el hecho de que la titularidad del bien jurídico que se reclamen ante la comisión esté a nombre de una entidad jurídica, como sido el caso en múltiples ocasiones por parte de la Comisión Interamericana, pues se está en contradicción con lo que ha sostenido la corte en relación a que “*los derechos y obligaciones de las personas morales,*

¹⁸CIDH. Informe 88/03, caso 11.53, Parque Natural Metropolitano vs. Panamá, Informe No. 47/97, Tabacalera Boquerón S.A. vs. Paraguay.

¹⁹ Corte IDH. Cas Cantos Vs. Argentina. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de Septiembre de 2001. Párr. 27.

²⁰ *Ibíd.* Parr.

a final de cuentas, se resuelven en las obligaciones y derechos de las personas físicas y representantes que los constituyen²¹"

Respecto a las medidas cautelares existe un precepto bastante interesante donde se refleja un intento por avanzar en la protección de los derechos colectivos. El artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana establece la existencia y aplicación de medidas cautelares de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.²²

El sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a comunidades indígenas, reconociéndoles como sociedades diferenciadas de las dinámicas socioculturales de la sociedad occidental poseedoras de derechos políticos, sociales y culturales específicos y colectivos",²³ lo cual constituye un gran avance para la justiciabilidad de los derechos colectivos.

La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos representa un cambio paradigmático del modelo de los sistemas internos de protección de derechos²⁴, Hay una clara tendencia internacional para la introducción de la acción colectiva y los procedimientos de acción colectiva y para su mayor uso en los tribunales, alrededor del mundo. En América Latina, la última década ha atestiguado un creciente interés en las acciones colectivas de los jueces, académicos, abogados y legisladores, y la acción colectiva y sus

²¹ CoIDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Párr. 27.

²² CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 25 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

²³ CoIDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127, párr. 15.

²⁴ García Sais, Fernando *Legitimación y representación adecuada en las acciones colectivas (y su influencia sobre la cosa juzgada)*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 32, 2011, México.

procedimientos se han convertido en legislación o están siendo consideradas o propuestas en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Perú y México.²⁵

3.- legitimación ad procesum

Toda legitimación para accionar deben buscarse en un conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades de ciertas categorías de sujetos, en orden a la relación jurídica o al estado jurídico sobre los cuales determinado sujeto pide una providencia cualquiera.²⁶

Lo cual podemos confirmar a partir de las múltiples y disímiles interpretaciones que han realizado sobre dicho artículo los dos órganos principales que operan en nuestro hemisferio como protectores de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), valga decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH, Comisión Interamericana o la Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CORIDH, Corte Interamericana o la Corte).

Es por ello, que se debe considerar relevante el reconocer si puede acudir a presentar una petición ante la Comisión Interamericana una persona jurídica por sí misma o cada uno de sus miembros en lo individual, para ello, tanto el artículo 44 de la CADH que manifiesta acerca de la competencia²⁷ y el artículo 23 del Reglamento de la Comisión estipulan que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estado miembros de la OEA puede presentar, a la comisión, peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas referentes a la presunta violación de alguno de los derechos

²⁵ “Las acciones colectivas en América Latina”

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/DiploAccionesColectivas/LeyReforma300811AccionesColectivas>

²⁶ ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bogotá. Editorial Temis. 1969.

²⁷ Artículo 44. Convención Americana de Derechos Humanos.

humanos reconocidos ²⁸, lo cual nos demuestra, por lo tanto, que no es necesario que se presente de manera individual una petición, pues el artículo anterior expresa que se puede acudir colectivamente a exigir un derecho.

Inclusive en el artículo 25 del ordenamiento citado (modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo de ordinario de sesiones celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013), el cual aborda el tema sobre medidas cautelares, se comienza a observar un especial empeño por el reconocimiento a la protección de personas, grupo de personas, siempre que el beneficiario o beneficiarios puedan ser determinados o determinables a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización, por lo que podrían ser interpretados estos conceptos en la figura de personas jurídicas. ²⁹

De la misma manera, el artículo 28 nos señala que pueden ser peticionarios entidades no gubernamentales, su representante o representantes legales³⁰ y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida, por lo tanto, pueden acudir una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato, un medio de comunicación o una organización indígena a presentar la petición ya que, todas las anteriores, comúnmente se constituyen como organizaciones no gubernamentales tanto por su esencia misma de personas jurídicas como por la naturaleza por la que fueron creadas, el cual debe de apartarse totalmente de configurarlas como una autoridad representante del Estado.

Ahora bien, dentro de los requisitos necesarios de legitimación para acudir ante la Comisión y la Corte, se ha venido exigiendo una determinación e individualización de las víctimas. Aunque ni la Comisión ni la Corte han distinguido entre estos conceptos a las organizaciones no gubernamentales³¹.

²⁸ Artículo 23. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁹ Artículo 25. Reg. CIDH

³⁰ Artículo 28. Reg. CIDH

³¹ Ver, por ejemplo, la intervención de Viviana Krsticevic y María Clara Galvis, abogadas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducción del Menor".

Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112

Por supuesto, lo anterior se distingue de la capacidad procesal de las personas jurídicas para acudir al Sistema en representación de las víctimas, tema que tiene una consideración independiente de la calidad de las personas a las que está representando. En un primer momento la Comisión fue completamente reacia a aceptar peticiones presentadas por personas jurídicas. En el Informe de admisibilidad No. 47 del 16 de octubre de 1997, presentado por Tabacalera Boquerón S.A, persona jurídica domiciliada en Paraguay, la

Comisión afirmó que:

En el presente caso, la petición ha sido hecha a nombre de Tabacalera Boquerón S.A. y de sus accionistas. En este sentido, conforme a la jurisprudencia ya citada, la Comisión ha señalado que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, por lo que Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una "víctima" de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, ya que aquéllas no se encuentran protegidas por la Convención. En este sentido cabría analizar la situación de los titulares de las acciones, en este caso los dueños de la sociedad, quienes también señalan ser víctimas en este caso³².

Sin embargo, puede hacerse referencia al caso presentado ante la Corte de Cantos vs. Argentina en el que manifiesta lo siguiente:

“Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”³³. No obstante, vale hacer

³² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 47/97 Tabacalera Boquerón S.A vs. Paraguay. 16 de octubre de 1997. Párr. 25.

³³ CrIDH. Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia 7 de septiembre de 2001. Párr.,29.

*una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas”.*³⁴

Sí bien es cierto, la intención original en el sistema interamericano fue limitar la posibilidad de que personas jurídicas (morales) pudieran erigirse como peticionarios, pero no podemos dejar de ver que la interpretación que se le ha dado a la Convención, por parte de la Corte IDH, ha sido un gran cambio para ir modificando al respecto esta idea pues, comienza a aceptar la legitimación a personas individuales en calidad de accionistas de una empresa cuando reclamen sus derechos de propiedad; como lo es en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*.³⁵

Así mismo, para Sergio García Ramírez, pretender que únicamente existe una forma de usar y disfrutar de los bienes, equivaldría a negar a millones de personas la tutela de ese precepto, sustrayéndolos así del reconocimiento y la protección de derechos esenciales, que se brindan, en cambio, a las demás personas.³⁶

Por lo tanto, a pesar de que no ha reconocido como tal a las personas jurídicas, sino que ha comenzado por los sujetos que la conforman, ello representa un avance en la extensión de la protección de los derechos humanos hacia una organización civil o grupo de personas como podría denominárseles en su máxima expresión, para poder acudir, en un primer plano, ante la Comisión por poseer legitimación activa para representar a sus miembros o socios, lo cual provoca una gran relevancia, puesto que se evitaría dejar en estado de indefensión a cualquier persona, independientemente de su naturaleza, dado que una de las características de los derechos humanos es la universalidad. Es por ello, que no debemos excluir la posibilidad de comenzar a ampliar el panorama de resguardo

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ CrIDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrs. 399 y 400.

³⁶ Corte IDH. Voto del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso comunidad mayagna (sumo) awas tingni*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 13

hacia esas figuras morales que si bien, revisten los intereses de las personas físicas que las componen, también debe considerarse que en su conjunto llevan a cabo fines colectivos que individualmente no podrían realizar.

CAPÍTULO II

ALCANCES JURÍDICOS DE ALGUNOS DERECHOS QUE INFIEREN CON EL GOCE A TRAVÉS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

1.- Garantías Judiciales y Protección Judicial

Es considerado un derecho humano del cual emana la obligación y el deber de protección que el estado tiene que hacer a toda persona que esté bajo su jurisdicción, es decir, que todo el actuar de la persona debe contar con un recurso efectivo³⁷, tendiente a ser formal, adecuado, eficaz e idóneo por ser este un prerrequisito para dar una correcta tutela y garantía a los derechos contemplados³⁸ en la convención, puesto que este derecho da la posibilidad de remediar o sanear las violaciones de derechos humanos³⁹ y posteriormente ser reparados los daños producidos⁴⁰, sin embargo, el no cumplir con lo estipulado sería dejar frustrada la protección judicial de los derechos humanos⁴¹.

³⁷ caso Velásquez rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie c no. 4parr 63

³⁸ CrIDH. Caso 19 comerciantes vs Colombia, sentencia de 5 de julio del 2004, párr. 192.

³⁹ caso Velásquez rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie c no. 4. Caso del penal miguel castro castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie c no. 160. Caso de la masacre de la rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie c no. 163. Caso Zambrano vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie c no. 166

⁴⁰ caso Velásquez rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie c no. 4. Caso del penal miguel castro castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie c no. 160. Caso de la masacre de la rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie c no. 163. Caso zambrano vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie c no. 166

⁴¹ CrIDH. Caso Myrna mack chang vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 210

Al marco de la convención americana sobre derechos humanos, no ha sido posible reconocerles ampliamente sus derechos de protección judicial a las personas morales, pero, es posible atenderlo desde la perspectiva del principio de interpretación que impone el artículo 29 de la CADH, el cual nos refiere que “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana⁴², además de la interpretación progresiva o evolutiva de los tratados para aplicarlos a la necesidad del tiempo y condición⁴³.

En cambio, en el ámbito internacional, podemos ver reflejado de manera objetiva que, los estados miembros de la OEA cuentan con diversas formas y mecanismos para reconocer a la persona moral (ficción jurídica que tiene una existencia y responsabilidad propia, distintas a las de sus miembros o fundadores⁴⁴), ya sea desde su concepción hasta poder realizar actos procesales en su función ordinaria, siendo lo anterior totalmente válido dado que, es una facultad discrecional el actuar interno de los estados partes, sin embargo, en el SIDH se tienen que atender las reglas y requisitos manifestados en el artículo 25 para poder verificar si esos recursos que existen son los convencionales al marco de la CADH, puesto que la persona jurídica también puede llegar a tener reconocimiento en sus derechos.

Por su parte, debe analizarse que el fin que persigue las personas morales no se puede cumplir a título propio si no que requiere de una ayuda colectiva, si bien, es formada por personas físicas revestidas con el carácter de agrupación, asociación, comunidad, no debe olvidarse que el objetivo que cumplen, al estar revestidas legalmente como jurídicas, debe ser protegido por medio de recursos internos de los estados, para poder dar un adecuado acceso a la administración de justicia, toda vez que esta ficción jurídica llegar a ser indispensable para alcanzar un libre y pleno

⁴² Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, 111

⁴³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados artículos 31,32 y 33

⁴⁴ convención interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado

ejercicio de sus derechos humanos⁴⁵, con los que cuentan las personas que las conforman.

Más se debe tener presente que esta colectividad en todo momento se desarrolla de forma homogénea, es decir, como una sola persona auténtica y única, por tanto, al protegerla se debe de dar de forma exhaustiva es decir, que todo el actuar debe contar con un recurso efectivo, sencillo, rápido⁴⁶ no solo de forma interna sino también de forma supranacional, ante la comisión y la corte. Puesto que al hacerse así se estaría dando una correcta garantía a los derechos compilados en la convención⁴⁷, lo que haría posible el saneamiento a las violaciones de derechos humanos y a reparación de los daños producidos⁴⁸.

Es necesario rescatar que, además del alcance con que cuenta el artículo 25, no solo es crear recursos para tutelar los derechos humanos, sino a su misma vez que dichos recursos sean idóneos y efectivos⁴⁹, porque de no ser así dificultaría el poder hacer justiciables los derechos humanos que son innatos a la persona.

Por tal motivo, el reconocer la protección judicial a las personas morales puede considerarse indispensable, idóneo y además, necesario para de esa manera no mermar los efectos de la misma CADH, puesto que este derecho garantiza la factibilidad de alcanzar una adecuada protección de los derechos.

2.- Derecho a la Honra y Dignidad

⁴⁵ preámbulo de la convención cadh

⁴⁶ CADH 25

⁴⁷ CADH 1.1

⁴⁸ caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166

⁴⁹ caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Para controvertir con mayor coherencia y con un enfoque de asistencia adecuada, es indispensable determinar la laguna de indefensión que sufren las personas jurídicas/morales al momento de ventilar presuntas violaciones de derechos humanos ante la Corte, correspondiendo en este apartado lo referente a su honra y dignidad; se trata de impulsar un auxilio más próximo a estas personas para que logren un fomento pleno a su capacidad jurídica. Partiendo en un primer punto con la conceptualización de persona referida, de manera reiterada, a la facultad de ejercicio y goce de derechos, así como la capacidad de asumir obligaciones y de actuar.

Así pues, también podemos reconocer que el derecho a la honra y a la dignidad no solo es un asunto legal, sino social, político y cultural, considerado como un presupuesto constitucional de todos los derechos y manifestaciones de núcleo vital de una sociedad.⁵⁰ Lo anterior ha sido utilizado por el Juez Cançado Trindade manifestando que: “el fin central de la Convención es la protección de los derechos esenciales que ella consagra”.⁵¹

Aun partiendo de que la CADH evoca un contenido más amplio, “no susceptible de definiciones exhaustivas”⁵², se desprende que la dignidad es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos⁵³ y el derecho a la honra es la fama, el respeto y la honestidad adquirida por el transcurso del tiempo de los actos cotidianos que

⁵⁰ Doc. Pérez Johnston, Raúl, “Derechos Humanos y Justicia”, memorias del semanario organizado por el instituto de investigaciones y de promoción y difusión de la ética judicial, 2012, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/LIBRO%20SEMINARIO%20D%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf> consultado 29 de junio del 2014.

⁵¹ Cançado Trindade, Antonio. (2001), “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp.35 y 38.

⁵² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119

⁵³ Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, (fondo) párr.79 (2012).

realiza toda persona⁵⁴, incluyendo a las jurídicas/morales, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁵⁵.

En relación al artículo 11.2 de la CADH, el cual protege la vida privada y el domicilio de toda injerencia arbitraria o abusiva; debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática en donde, para que pueda prevalecer el bien común y los derechos colectivos, deben existir medidas proporcionales que garanticen el resguardo de los derechos individuales. Para ello, debemos tomar en cuenta que la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, por lo que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada.⁵⁶ Es así por lo que la CrIDH considera que el ámbito de la privacidad debe caracterizarse por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, de igual forma refiere que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual, se puede desarrollar libremente la vida privada,⁵⁷ siendo la sede donde se desarrollan las actividades y los fines centrales de las instituciones, las empresas y organizaciones; aplicándolo de manera analógica a un proyecto de vida por las cuales, fueron destinadas e integradas por personas físicas, todo esto teniendo relación con los art. 1.1 y 2 de la CADH.

De esta misma partidura la expresión “corpus juris de los derechos humanos” es un aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional. En su Opinión Consultiva OC-16/1999, la Corte manifestó que “el corpus juris del DIDH está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos

⁵⁴ Real academia Española, online <http://www.rae.es/> fecha de consulta 19 de Julio del 2014.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199. Párr. 117; Corte IDH, Caso Gonzáles y otras (Campo algodón) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 444

⁵⁶ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 60.

⁵⁷ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, párrs. 193 y 194.

jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), tal como se desprende del propio artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por lo que puede permitirse exteriorizar la excepción manifiesta que realiza el Convenio Europeo en relación a la regla de personas, pues en él se reconoce la titularidad del derecho a la propiedad y, por ende de protección internacional, respecto de personas jurídicas o morales.⁵⁸ Lo que nos amplía la posibilidad de contextualizar el alcance de este tipo de personas al goce y libre ejercicio de todo derecho humano.

En ese sentido y aplicando una interpretación que surge como una necesidad cuando la norma jurídica no es acorde al paradigma en que se aplica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 narra:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido [...] de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados[Partes]; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y [...] excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.⁵⁹ Dando un amplia cobertura de derechos y de interpretaciones a este tipo de circunstancias. Además, partiendo las directrices de elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”.⁶⁰

Aunado a ello, el artículo 26 de la propia CADH, que establece el principio de progresividad de los derechos humanos, refiere el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la

⁵⁸ Artículo 1º del Primer Protocolo adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

⁵⁹ Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁰ 31 Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 83.

plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales que, nos muestra la expansión que se le da a la protección de los derechos humanos reconocidos, el cual puede comenzar a ampliarse a las personas jurídicas con independencia a los fines para lo cual fueron constituidas.

Por tanto, es indudable reconocer que si se ve afectada la reputación de una asociación o agrupación sin haber motivo para ello, se afectará de igual manera la de los individuos que lo componen aplicando para tal efecto, la existencia íntima e indisoluble vinculación entre los derechos tanto individuales como colectivos,⁶¹ todo en función a la administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas⁶². Recordando que, la progresividad que guardan los derechos humanos es una de sus características fundamentales.

3.- Libertad de Asociación

la libertad de asociación reconoce a las personas el derecho a reunirse con fines ideológicos, políticos, económicos, sociales y de cualquier otra índole⁶³, la cual es esencial en toda sociedad al ser un derecho político fundamental para la existencia y funcionamiento de la democracia⁶⁴ y así como a la procuración y realización de libertades fundamentales de manera colectiva⁶⁵ puesto que hay actividades que la persona en lo individual no puede realizar y que la única forma posible de que pueda seguir ejerciendo sus actividades de manera libre y plena en una sociedad será únicamente por medio de la asociación.

⁶¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148.

⁶² Corte IDH. Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Dicha asociación se debe ser sin presiones o injerencias o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad por parte de la autoridad⁶⁶

Este derecho abarca dos dimensiones:⁶⁷. Por un lado, se encuentra latente el derecho (individual) de constituir dichas colectividades y por otro el derecho colectivo estos por perseguir fines colectivos e indivisibles⁶⁸

Por tanto atendiendo a la obligación de los estados en su obligación de garantía⁶⁹ que impone la convención que son el crear condiciones legales y fácticas para garantizar los derechos de la convención, y concatenándolo al principio que impone mismo artículo en mención del cual es el no deben anular derechos fundamentales garantizados por la constitución y la normativa internacional⁷⁰.

Se debe reconocer el derecho humano de asociarse toda vez que este derecho se ejerce de manera innata y constante desde el momento que se crean las personas morales y que este sigue continuando hasta por el tiempo que dure dicha asociación, por el hecho de tener una existencia y responsabilidad propias, distintas de las de sus miembros o fundadores⁷¹

V.- CONCLUSIONES

Ha quedado claro dentro del desarrollo del sistema interamericano que las personas físicas, como seres humanos somos los únicos bajo los cuales los Estados adscritos a la Convención tienen obligaciones de proteger y garantizar el ejercicio y goce de los Derechos Humanos. La petición ante la Comisión Interamericana puede ser presentada por una persona, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales reconocidas en alguno o algunos países

⁶⁶ Caso Huilca Tecse vs Perú. 69.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibidem* párr. 70.

⁶⁹ Velázquez Rodríguez vs Honduras

⁷⁰ Cit. Defensores de los Derechos Humanos, Informe de Asamblea General de la ONU párr. 33.

⁷¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

miembros de la OEA, sin embargo en la petición se debe de determinar la o las presuntas víctimas que alegue un detrimento directo a su esfera jurídica, por lo que una persona jurídica como tal no podrá acudir ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos para reclamar violaciones a sus derechos, en cambio será posible que los accionistas o miembros de éstos entes acudan ante el Sistema siempre y cuando hayan agotado los recursos internos a título propio y aleguen una violación a sus derechos individuales y no a ciertos derechos que emanan de la figura moral o jurídica.

Consideramos que se debe de analizar si a través de los derechos que revisten a la figura de la persona jurídica pueden existir violaciones que afecten directamente a la persona humana, tomando en cuenta que a través de las personas jurídicas los seres humanos cometen ciertos propósitos y fines que son parte de su proyecto de vida; el llevar a cabo actividades y ejercer ciertos derechos a través de la persona jurídica es parte de la libertad que cada individuo goza de exteriorizar su intelecto y voliciones para su desarrollo personal y social.

VI.- FUENTES CITADAS

Instrumentos Internacionales

- I. Convención Americana sobre Derechos Humanos *[Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969].*
- II. Primer Protocolo adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. *[Artículo 1°].*

Documentos del Sistema Interamericano

- I. CIDH. Actas y Documentos de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969.
- II. CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 25 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- I. CIDH. Informe No. 10/91, Caso Banco de Lima (Perú). Inadmisibilidad. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, OEA/ser.L/V/II.79.rev.1.Doc. 12 de 22 de febrero de 1991. Pág. 452.
- II. CIDH. Informe No. 67/01. Caso Tomás Enrique Carvallo Quintana Vs. Argentina. Caso 11.859. 14 de junio de 2001. Párr. 56.
- III. CIDH. Informe 88/03, caso 11.53, Parque Natural Metropolitano vs. Panamá, Informe No. 47/97, Tabacalera Boquerón S.A. vs. Paraguay.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

[Institución Judicial Autónoma de la Organización de Estados Americanos, que aplican e interpretan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concernientes al mismo asunto.]

- I. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, *Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade*.
- II. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de Septiembre de 2001.
- III. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127, párr. 15.*
- IV. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrs. 399 y 400.*
- V. Voto del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso comunidad mayagna (sumo) awas tingni. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 13*
- VI. Caso Velásquez rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie c no. 4
- VII. Caso 19 comerciantes vs Colombia, sentencia de 5 de julio del 2004, párr. 192.
- VIII. caso Velásquez rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.¹ caso Velásquez rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie c no. 4.
- IX. Caso Myrna mack chang vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre del 2003,
- X. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, 111
- XI. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215,

- párr. 129, y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119
- XII. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199. Párr. 117;
- XIII. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 60.
- XIV. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, párrs. 193 y 194.
- XV. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148.
- XVI. Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Opiniones consultivas

- I. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 83.

Doctrina

- I. Verdross, Alfred. *Völkerrecht*, Viena. 1959. Págs. 47-49 y pág. 50.
- II. Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 72
- III. ROCCO, Hugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Bogotá. Editorial Temis. 1969.

- IV. Steiner, Christian., Uribe, Patricia. Coord. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada” 2014. Ed. Konrad Adenauer Stiftung.
- V. Cançado Trindade, Antonio, “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp.35 y 38.

Consultado en línea

- I. Rodríguez Pinzón, Diego. *Jurisdicción Y Competencia En Las Peticiones Individuales Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos*. American University Washington College of Law. [En línea] [consultado:26-03-2015] Disponible en:
<https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisdccionCompetencia.htm#_ftn1>
- II. Crawford, James. “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. Págs. 3-5. United Nations Audiovisual Library of International Law. [en línea] [Consultado:21-03-2015] Disponible en:
<http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf>
- III. Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo. Coord. “Las acciones colectivas en América Latina” [en línea] [Consultado:21-03-2015] Disponible en:
<<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/DiploAccionesColectivas/LeyReforma300811AccionesColectivas>>
- IV. Doc. Pérez Johnston, Raúl, “Derechos Humanos y Justicia”, memorias del semanario organizado por el instituto de investigaciones y de promoción y difusión de la ética judicial, 2012, [en línea] [Consultado:21-03-2015] Disponible en:
<<http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/LIBRO%20SEMINARIO%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>>